



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**Fecha:** 28 de septiembre de 2022  
4:00 P.M.

**Asunto:** Habeas Corpus N° 2022 - 382  
Sentencia Primera Instancia

De conformidad con lo establecido en los artículos 6º y 7º de la Ley 1095 de 2006, se procede a emitir sentencia de primera instancia en la acción constitucional de habeas corpus propuesta por la señora YORLADY CALDERÓN OJEDA identificada con C.C. No. 52.290.778.

**1. Síntesis de la petición y las contestaciones:**

**1.1.- Hechos y petición de la acción:**

- Manifiesta la peticionaría que fue condenada a pena de prisión de 8 años y 8 meses; siendo privada de la libertad desde el 6 de febrero de 2016.
- Así mismo, señala que se le han reconocido varias redenciones de pena. No obstante, a pesar de haberse solicitado en múltiples ocasiones libertad condicional y/o libertad por pena cumplida, las mismas no se han resuelto.
- En conclusión, solicita se ordene su libertad inmediata por privación injusta de la libertad.

De igual manera pretende que se compulsen copias a los jueces que en su sentir han prolongado ilegal e injustamente su detención, para que sean investigados penal y disciplinariamente.

**1.2.- Contestaciones:**

Admitida la acción y vinculadas varias entidades, aquellas rindieron informe y contestación en los siguientes términos:

**a) Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá.**

La Titular del Despacho realizó un recuento de las actuaciones adelantadas en dicho juzgado, de las cuales se resalta lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

- a. La peticionaria de la acción constitución fue condenada mediante sentencia del 13 de enero de 2017 a la pena de 104 meses de prisión y multa de 2.283, 77 S.M.L.M.V. como cómplice de los delitos de tráfico, fabricación y porte de estupefacientes, concierto para delinquir con fines de narcotráfico agravado y cohecho por dar u ofrecer continuado.
- b. Precisamente por la gravedad de los delitos a la que fuere condenada, se negó el subrogado de libertad condicional por parte del Juez ejecutor de la pena<sup>1</sup>, providencia que fue confirmada mediante auto del 10 de diciembre de 2021. No obstante, se exhortó al Juez de Ejecución Penal para que realizará visita domiciliaría a fin de verificar su arraigo social y familiar.

De otro lado, señaló que la acción intentada debe ser negada porque la petición de libertad condicional o libertad por pena cumplida, debe ser resuelta por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, atendiendo los parámetros del artículo 459 del Código de Procedimiento Penal. Aunado a lo anterior, señaló que a la fecha dicho estrado judicial no tiene competencia para resolver petición sobre libertad.

En conclusión, señala que carece de legitimación en causa por pasiva, para resistir el embate propuesto.

**b) Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.**

Señaló que la condena fue proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, la cual fue modificada mediante providencia del 22 de noviembre de 2017, por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá. Por lo que actualmente vigila la pena de 104 meses de prisión y multa de 2.283, 77 S.M.L.M.V., impuesta por el juzgador de conocimiento.

Así mismo, indicó que si bien se le han reconocido 14 meses y 17.25 días de redención, desde la fecha en que fue efectivamente privada de la libertad *-6 de febrero de 2016-* a la fecha queda pendiente por purgar 9 meses y 20,75 días.

En consonancia con lo antedicho, evocó qué mediante auto interlocutorio de hoy 28 de septiembre de la presente anualidad, se resolvió la petición de libertad por pena cumplida, de forma desfavorable. Providencia que en todo caso goza de los recursos de ley.

---

<sup>1</sup> Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

Así las cosas y en forma conclusiva señala que la privación de la libertad se sustenta en una providencia proferida por autoridad judicial competente, la cual goza del principio de cosa juzgada; por lo que es plenamente legal su detención, máxime que a la presente data no se encuentra acreditado el cumplimiento total de la pena impuesta. Por tanto, no existe vulneración a la libertad de la accionante.

**c) El Director, los Subdirectores y la Dirección Jurídica de CPAMSM-BOG Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá “Cárcel el Buen Pastor”**

Dentro del término otorgado, la asesora jurídica de CPAMSM-BOG Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad Para Mujeres de Bogotá “Cárcel el Buen Pastor”, indicó que:

1. No ha recibido boleta de libertad a favor de la condenada.
2. La accionante se encuentra recluida en el pabellón 6 de dicho centro penitenciario, con fecha de ingreso 4 de marzo de 2016, la cual fue capturada el 6 de febrero de esa anualidad.
3. En relación con posibles redenciones, el último certificado enviado data del 1º de septiembre de 2022.

Así mismo, para una mayor claridad sobre la situación jurídica aportó cartilla bibliográfica de la accionante. Por último, señaló que no se presenta vulneración alguna de los derechos fundamentales de la peticionaría por lo que se solicita la desvinculación del epígrafe de la referencia.

**2. Consideraciones**

Establece el artículo 1º de la Ley 1096 de 2006, que la acción de Habeas *Corpus* “*podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine.*”, respecto de esta expresión emanada de la Ley, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-187 de 2006 expresó que esta

*“(…) requiere un especial análisis, toda vez que su interpretación podría llevar a la ineficacia del mecanismo previsto en el artículo 30 de la Carta Política. Teniendo en cuenta que la decisión judicial mediante la cual se decide sobre el hábeas corpus hace tránsito a cosa juzgada, una nueva*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*petición en tal sentido **sólo podrá estar fundada en hechos nuevos o en la reiteración de la conducta que motivó la primera decisión.***

En este orden de ideas, puede colegirse que la acción de habeas corpus podrá *“invocarse o ejercer por una sola vez respecto **de cada hecho o actuación constitutiva de violación de los derechos protegidos mediante el artículo 30 superior.**” (Sentencia C-187/06).*

Así las cosas, en el caso de la señora Yorlady Calderón Ojeda identificada con C.C. No. 52.290.778, se evidencia que esta es la primera vez que ejerce esta prerrogativa por los hechos aquí relatados; pues no existe prueba en contrario que desvirtúe tal situación.

Superada la anterior talanquera, se procede abordar la procedencia de la acción de habeas corpus, para lo cual partiremos de la prolífera jurisprudencia de la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha señalado de forma diáfana y por demás reiterada que el Habeas Corpus no podrá utilizarse cuando aquel pretenda:

“ (...)

- a) *Sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- b) *Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación a través de los cuales deben impugnarse las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- c) *Desplazar al funcionario judicial competente*
- d) *Obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas”<sup>2</sup>.*

Por tanto, dichas prohibiciones son acordes a la finalidad del habeas corpus, puesto que la mencionada

*“(...) acción constitucional tiene un efecto correctivo y reparador. Correctivo en la medida en que con ella se busca enderezar una situación de ilegalidad que cubre*

---

<sup>2</sup> Sentencia datada 17 de abril de 2013. M.P. Dr. Javier Zapata Ortiz Hábeas Corpus No. 41129.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

*la privación de la libertad de una persona, y reparador en su significación de que ordenar la excarcelación por esta vía excepcional supone reivindicar su derecho fundamental a no ser privado de ella sino previa satisfacción de una serie de exigentes requisitos de orden material y formal; todo lo cual está ligado a la inmediatez de la ilegalidad denunciada con la necesidad urgente de devolver la libertad arrebatada o negada ilegítimamente.*

*Precisamente por eso el artículo 30 Superior autoriza el ejercicio del habeas corpus en todo tiempo, esto es a cualquier hora y día con independencia de que sea hábil o no, y por eso mismo la decisión con la que se resuelva debe producirse dentro de las treinta y seis horas siguientes, justamente porque lo que se persigue es la protección casi inmediata de la libertad de quien acaba de ser ilegalmente desprovisto de ella, o de quien acaba de ser atropellado con una prolongación ilícita de su privación.<sup>3</sup>*

### **3. Caso concreto**

Descendiendo al *sub-examine* y de las pruebas obrantes en el expediente se encontró que:

- 3.1. La señora Yorlady Calderón Ojeda identificada con C.C. No. 52.290.778, se encuentra privada de la libertad intramural desde el 6 de febrero de 2016, por orden de autoridad judicial competente.
- 3.2. En providencia del 13 de enero de 2017 la cual fue proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Bogotá y que fue modificada mediante sentencia del 22 de noviembre de 2017 por la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, la hoy actora fue condenada a 104 meses de prisión como pena principal.
- 3.3. La PPL se encuentra purgando la sentencia condenatoria la cual es vigilada por el Juzgado 8º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien en providencia de hoy 28 de septiembre ha negó la petición de libertad por pena cumplida, decisión que goza de los recursos ordinarios y de los cuales el peticionario podrá hacer uso una vez se le notifique la referida providencia.

---

<sup>3</sup> Proceso No 34678, Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente Dr. José Leónidas Bustos Martínez, providencia del 30 de julio de 2010.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

#### **4. Conclusiones**

- 4.1. Para el juzgador ejecutor de la pena, el peticionario del amparo no cumple con los parámetros para ser beneficiario de la libertad por pena cumplida, decisión que goza de los recursos ordinarios.
- 4.2. Así las cosas, y como no se han presentado los recursos contra la providencia que negó la petición de libertad por pena cumplida, se pretende por este medio sustituir los procedimientos judiciales.
- 4.3. Sin hacer uso de los recursos ordinarios ante el juzgador que vigila la pena, se pretende desplazar al Juez competente, con el Juez Constitucional, para que aquel resuelva la petición de libertad por pena cumplida.
- 4.4. Por lo anterior; la petición de habeas corpus debe negarse porque:
  - 4.4.1. Al momento de la presentación del escrito, el actor no se encontraba ilegalmente privado de la libertad, por el contrario, el Juez que vigila la pena ha señalado que ha resuelto el pedimento elevado por la PPL, señalando que no ha cumplido con la totalidad de la pena impuesta
  - 4.4.2. La peticionaria, pretendió so pretexto de estar supuestamente ilegalmente privada de la libertad, sustituir los procedimientos judiciales propios del proceso penal, pues la providencia que negó la libertad por pena cumplida, goza de los recursos de reposición y apelación.
  - 4.4.3. De accederse a la petición se desplazaría al Juez competente, situación que está vedada para este Juzgador, porque de hacerse en la forma pretendida por la accionante, se actuaría a manera de instancia adicional, rompiendo la garantía fundamental de juez competente.
- 4.5. Por último y no menos importante, se itera que para el momento en que se presentó la petición de habeas corpus, no se evidenció privación ilegal de la libertad y solo es el Juez ejecutor de la pena; quien puede extinguir la sanción penal por pena cumplida o en su defecto el superior funcional con ocasión del recurso de apelación que se interponga contra la providencia que le ha negado el pedimento.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 15 - Telefax: 2820030- 3202584797-3138787090- Bogotá - Colombia.  
Correo electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 
- 4.6. Así las cosas, se itera; el Juez Constitucional no puede invadir orbitas que son propias del proceso, so pretexto de amparar un derecho fundamental y lesionando otro como lo es el debido proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - NEGAR** el amparo de habeas corpus solicitado por la señora YORLADY CALDERÓN OJEDA identificada con C.C. No. 52.290.778, conforme lo considerado.

**SEGUNDO. - NOTIFICAR** al solicitante y a los vinculados por el medio más expedito la presente decisión, para tal efecto hágase uso del correo electrónico.

Notifíquese,

**CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO**

**Juez**

Decisión 1 de 1